

Superior Tribunal de Justicia
Viedma

En la ciudad de Viedma, a los 2 días del mes de junio de 2025, finalizado el Acuerdo celebrado entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señoras Juezas Liliana L. Piccinini y M^a Cecilia Criado y señores Jueces Sergio M. Barotto, Sergio G. Ceci y Ricardo

A. Apcarian, para el tratamiento de los autos caratulados “C., H.R. S/ABUSO SEXUAL” –

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Legajo MPF-VI-02235-2023), se plasman a

continuación los votos emitidos teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante Sentencia N° 59, del 10 de abril de 2025, este Superior Tribunal de Justicia rechazó la queja deducida por la defensa particular de H.R.C. y, de tal modo, convalidó la postura del Tribunal de Impugnación (TI en lo sucesivo) que, al desestimar las presentaciones de la parte, había confirmado la pena de siete (7) años y seis (6)

meses de prisión, accesorias legales y costas, por haberlo hallado culpable y penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal (arts. 45 y 119 párrafos primero y tercero CP).

Contra lo así decidido, la defensa del señor C. interpone el recurso extraordinario federal en trámite, que la parte querellante y el señor Fiscal General contestan en el término de ley.

CONSIDERACIONES

La señora Jueza Liliana L. Piccinini y los señores Jueces Sergio M. Barotto y Sergio G. Ceci dijeron:

1. Agravios del recurso extraordinario federal

Luego de reseñar los antecedentes del caso, la defensa particular de C., integrada por los letrados Manuel Maza y Luciano Perdriel, sostiene que el recurso extraordinario federal interpuesto resulta ser admisible en virtud de la existencia de un supuesto de arbitrariedad de sentencias en tanto, en caso de adquirir firmeza, se

vulneraría el derecho de defensa en juicio y el debido proceso legal (art. 18 C.Nac.). En ese entendimiento, añade que la resolución es contradictoria y adolece de falta de fundamentación, con lo cual no resulta ser una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, sino que es una decisión emitida sobre la base de la mera voluntad de los jueces.

Considera que la sentencia del TJ y la confirmación del TI están atravesadas por vicios de motivación, debido a la existencia de meras expresiones dogmáticas, arbitrarias y absurdas que desnudan, a su parecer, la voluntad de los jueces de erigirse en legisladores, proceder que afecta derechos y garantías constitucionales de su asistido (arts. 18, 75 inc. 22 y ccdtes. C.Nac., 8.25 CADH. y 14.5 PIDCyP); y alega asimismo que este Superior Tribunal ensaya en su decisión un argumento desprovisto de elementos suficientes como para desechar su agravio.

Por lo allí expuesto, solicita la concesión del recurso y la elevación del legajo a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

2. Contestación de traslado de la Fiscalía General

El señor Fiscal General Fabricio Brogna resume los agravios de la parte recurrente y manifiesta que no verifica en el caso ninguno de los vicios que esta denuncia, con lo cual, a criterio de ese Ministerio Público Fiscal, el recurso extraordinario en estudio debe ser declarado inadmisibile.

3. Contestación de traslado de la querrela

María Julia Mosquera, apoderada de la querellante, repasa la fundamentación de agravios expuesta por la defensa particular y concluye que no surge lesión alguna que amerite el remedio procesal intentado, en tanto los ejes planteados han tenido un adecuado tratamiento

en cada instancia del proceso, con el debido sustento legal.

Añade que falta una crítica razonada de la sentencia en crisis, de acuerdo con lo estipulado en el art. 15 de la Ley 48, y que se reiteran agravios ya analizados en la instancia

de debate oral y de impugnación, dando los argumentos de hecho y prueba que han sido materia de análisis en el caso a estudio.

En virtud de lo expresado, solicita que se declare inadmisibile el remedio extraordinario intentado por la defensa.

4. Solución del caso

Tal como ha indicado la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cf. CSJN Fallos 339:307, 339:299, 319:1213 y 317:1321), los órganos judiciales a los que les cabe expedirse

acerca de la concesión del remedio federal tienen el deber de examinar los requisitos formales

establecidos en su Acordada N° 4/2007 (cf. CSJN Fallos 340:403) y, eventualmente, evaluar

si en un primer análisis la apelación cuenta con fundamentos suficientes para invocar el supuesto excepcional de la arbitrariedad.

Al efectuar dicho control se advierte que, si bien ha sido interpuesto en término y por parte legitimada al efecto, el recurso no reúne los recaudos plasmados en los arts. 2° y 3° de

dicha acordada, dado que incurre en defectos formales en la carátula y despliega una argumentación que no resulta idónea para refutar la motivación del fallo atacado, en tanto

versa sobre temáticas que, además de ser impropias de la instancia pretendida (cf. CSJN Fallos 292:564, 294:331, 301:909, 313:253, 321:3552 y 325:316), ya fueron debidamente

abordadas en la sentencia en crisis, a lo que se suma que la defensa no introduce razones que

evidencien la arbitrariedad denunciada o alguna otra cuestión federal suficiente que amerite la

habilitación de la vía excepcional.

Así, se observa que, en la carátula que acompaña el recurso extraordinario federal, la parte no informa adecuadamente la oportunidad en que se introdujeron y mantuvieron

las cuestiones federales planteadas, ni señala con claridad cuáles son estas, sino que se limita a citar las normas y fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que entiende corresponden al caso y, por ello, desatiende el inc. i) del art. 2° del reglamento aplicable.

Luego, los letrados desoyen los requisitos plasmados en el art. 3° de la acordada, puesto que no exponen un relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso

relacionadas con las cuestiones invocadas como de índole federal (inc. b), no demuestran el

gravamen ocasionado (inc. c), no refutan todos y cada uno de los fundamentos que dan sustento a la decisión apelada (inc. d) ni tampoco demuestran que medie una relación directa e

inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso (inc. e).

El recurso, entonces, no satisface las prescripciones del art. 15 de la Ley 48, en tanto impone la “exigencia según la cual el escrito respectivo debe contener una crítica prolija de la

sentencia impugnada, o sea que el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos

en que se apoya el juez para arribar a las conclusiones que lo agravian” (cf. CSJN Fallos 329:2218, 331:16, 331:563 y 336:381).

Por lo demás, la doctrina de la arbitrariedad que invoca la defensa particular de

H.R.C. “... no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que el apelante considere tales a raíz de su mera discrepancia con el criterio de selección y valoración de las pruebas, incluso presunciones, sino que reviste un carácter estrictamente

excepcional y exige que medie un inequívoco apartamiento de las normas que rigen el caso o

una decisiva carencia de fundamentación; máxime cuando la lectura de la sentencia y del

recurso lleva a concluir que el apelante sólo reitera argumentos ya vertidos en instancias anteriores y que sus críticas no rebaten los fundamentos en que se apoya el

pronunciamento

recurrido” (cf. CSJN Fallos 328:957).

Finalmente es dable recordar que, al rechazar el recurso de queja, este Cuerpo entendió que las alegaciones de la defensa en cuanto a la frase que la víctima expresó en el

marco de una reunión implicaban una mera discrepancia con la capacidad de representación

de lo dicho. Así, contrariamente a lo expuesto por la recurrente, se ha verificado que el análisis del plexo probatorio recolectado en la causa no ha sido fragmentario sino integral, por

lo que resulta aplicable la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sustentada en Fallos 343:560.

5. Conclusión

Dadas las deficiencias formales señaladas, cabe aplicar el art. 11° de la Acordada N° 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y denegar el recurso extraordinario federal en tratamiento, con costas. NUESTRO VOTO.

El señor Juez Ricardo A. Apcarian y la señora Jueza M^a Cecilia Criado dijeron:

Atento a la mayoría conformada en el voto que antecede, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 LO).

En razón de lo expuesto, el SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:

Declarar inadmisibles el recurso extraordinario federal interpuesto por los letrados Manuel Maza y Luciano Perdriel en representación de H.R.C., con costas.

Protocolizar y notificar a través de la Oficina Judicial de la I^a Circunscripción Judicial.

Firmado digitalmente por

APCARIAN Ricardo Alfredo

Fecha y hora: 02.06.2025 08:30:20

Firmado digitalmente por

BAROTTO Sergio Mario

Fecha y hora: 02.06.2025 09:11:57

Firmado digitalmente por

CECI Sergio Gustavo

Fecha y hora: 02.06.2025 09:52:00

Firmado digitalmente por

PICCININI Liliana Laura

Fecha y hora: 02.06.2025 10:55:26

Firmado digitalmente por

CRIADO María Cecilia

Fecha y hora: 02.06.2025 12:12:41